



RESOLUCIÓN CS N° 408/21

VISTO, el Expediente N° 4482/2015 y el Acta Paritaria de fecha 27 de septiembre de 2021 celebrada por los integrantes de la Comisión Paritaria a Nivel Particular para el Personal Docente de la Universidad Nacional de San Martín; el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por el Decreto N°1246/2015, aplicable en esta Institución en los términos de la Resolución de Consejo Superior N°133/2015; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Superior N° 133/2015 se autorizó al Rector a designar los paritarios de la Universidad que habrán de representarla en las negociaciones particulares y por Resolución Rectoral N° 482 del 4 de marzo de 2016 se designó a los actuales representantes para las negociaciones particulares con la representación gremial del personal docente de la Universidad.

Que en la reunión de la Comisión Paritaria a Nivel Particular celebrada el día 27 de septiembre de 2021, se arribó a un acuerdo respecto de la armonización de las licencias contenidas en el artículo 48 inciso a) puntos 6 y 7, e inciso c) del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, a los fines de que los derechos allí previstos sean equitativos a los establecidos en la Resolución de Consejo Superior N°103/2020.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 8° reunión ordinaria del 25 de octubre del corriente.

Que conforme a lo establecido por el Artículo 49° incisos a) y c) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Martín, el Consejo Superior posee atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN**

RESUELVE:



**Universidad Nacional
de San Martín**

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Acuerdo de la Negociación Paritaria Particular para el Personal Docente de la Universidad, que como Anexo I forma parte de la presente, por el que se modifica el artículo 48 inciso a) apartados 6 y 7, e inciso c) del CCT aprobado por el Decreto N° 1246/2015, aplicable en esta Institución en los términos de la Resolución de Consejo Superior N°133/2015.

ARTÍCULO 2º.- Fijar que el Acuerdo tendrá vigencia a partir del dictado de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Comunicar a la Federación de Docentes de las Universidades (FEDUN) el acuerdo alcanzado por la Comisión Paritaria a Nivel Particular.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, notificar a la Dirección de Capital Humano y a la Comisión Paritaria a Nivel Particular para el Personal Docente de la Universidad Nacional de San Martín y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 408/21

CDOR. CARLOS GRECO
Rector



ANEXO I
ACTA PARITARIA DOCENTE

Parte pertinente a la redacción de artículos:

Artículo 48 inciso a) punto 6.

En caso de parto múltiple, el periodo siguiente al parto se ampliará en 15 días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

Artículo 48 inciso a) punto 7.

La persona no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de 20 días a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en 5 anteriores y 15 posteriores al parto. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la persona gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto 2 del presente inciso.

Artículo 48 inciso c).

A la persona que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más menores con fines de adopción se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de 90 días corridos a partir del día siguiente a aquel en que se hiciera efectiva la decisión judicial por la que se confiere la guarda. Al/ a la cónyuge le corresponderá el derecho de pedir licencia en los términos previsto en el punto 7 inciso a del presente artículo.

En caso de adopción por dos personas que prestan servicios en la Universidad la licencia será otorgada, a opción de aquellas, con el siguiente alcance: una de las personas adoptantes tendrá derecho a la licencia por el período indicado en el primer párrafo de este artículo. La otra persona adoptante, en caso de que la hubiera, tendrá derecho a usufructuar la licencia prevista en el punto 7 inciso a del presente artículo.